

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1490/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO PARRA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: ALLIANZ S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por ALLIANZ S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 21 de febrero de 2021, el apoderado de ALLIANZ S.A. solicitó la declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación al considerar que el correo electrónico recibido el 11 de febrero de 2021 por parte de la apoderada del Municipio de Manizales no configura una notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra debido a que no se adjuntó en el correo *“la plenitud de las piezas procesales que obran en el expediente ni pueden computarse los términos con ocasión de una presunta notificación personal, el día domingo 21 de febrero de 2021 se puso en conocimiento esta situación tanto del despacho como del Municipio de Manizales”*.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales. En este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- (...)” (Se subraya).*

Es procedente estudiar la causal de nulidad alegada por la llamada en garantía debido a que esa una de las contempladas en el numeral 5 inciso 1º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo primero que debe mencionarse es que no fue necesario realizar el traslado de esta solicitud de nulidad a la contraparte debido a que se determinó que Allianz S.A. remitió copia de la misma a los correos de los demás sujetos procesales.

Debe aclararse que el acto de remitir copia del escrito que formula el llamamiento en garantía y los anexos efectuado por parte del Municipio de Manizales a la aseguradora se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto del 5 de febrero de 2021, diligencia que no se constituye en la notificación

formal de aquella providencia pues la notificación personal que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. únicamente se realiza a través de la Secretaría del Juzgado.

Obra en el expediente digital el archivo pdf titulado "056Notifica3ros" el cual contiene el acto de notificación personal dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a ALLIANZ S.A. respecto del proveído que admitió llamamiento en garantía en su contra. Igualmente se observa del cartulario, que la compañía de seguros llamada en garantía procedió a contestar el llamamiento a través de correo electrónico que remitió al Juzgado el 10 de mayo de 2021 lo que permite colegir al Juzgado que fue debidamente notificado de la providencia aludida.

Bajo ese entendimiento, al no encontrar vicios procesales relacionados con la notificación a ALLIANZ S.A. del auto emitido el 5 de febrero de 2021 que admitió el llamamiento en garantía en su contra se negará la solicitud de nulidad procesal planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 169** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08/11/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario